

Bogotá D.C.

Doctora

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

Juez Quinto Administrativo Del Circuito De Popayán

Enlace de Radicación: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayan - Cauca

**Expediente No:** 19001-33-33-005-00-2024-00106-00  
**Demandante:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
**Demando:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**ANA MARÍA SALINAS REALES**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.52.260.886 de Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.350 del C.S.J., obrando de conformidad con el poder que en legal forma se me ha conferido y del cual respetuosamente solicito que me sea reconocida personería para actuar dentro del presente proceso; acudo en representación de la parte demandada y apoderada de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD

El despacho judicial mediante el correo electrónico del 30 de mayo de 2024, remitió el auto del 29 de mayo de 2024, por medio del cual resolvió admitir demanda y corrió traslado para contestar una vez surtida la notificación.

De conformidad con el artículo 205 de la Ley 2080 de 2022, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir al día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, los dos días del envío del mensaje de correo electrónico correspondieron a los días 31 de mayo y 4 de junio de 2024 y en consecuencia, el término para presentar contestación de la demanda inició el día 5 de junio de 2024.

Considerando los días festivos 3 y 10 de junio y 1 de julio de 2024, el termino de contestación de la demanda finalizaría el **18 de julio de 2024**.

Conforme las anteriores consideraciones legales y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos.

## II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

A través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el apoderado de la parte demandante pretende que se declare la nulidad y se deje sin efecto jurídico los siguientes actos administrativos, proferidos dentro del PRF 2019 - 0191, esto es:

- Auto de Imputación No. 177 del 14 de abril de 2023; dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00191
- Fallo con Responsabilidad Fiscal No.006 del 09 de agosto de 2023;
- Auto No. 503 del 25 de septiembre de 2023 por el cual se resuelve el recurso de reposición contra del fallo y se concede apelación, y

- Auto N°URF2-1320 del 30 de octubre de 2023 por el cual se resuelve un grado de consulta y unos recursos de apelación

A título de restablecimiento del derecho, solicita:

- Se restituya la totalidad de los valores que la demandante haya pagado, desembolsado o cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Esto es la suma de \$79.612.422 pago que fue realizado el 02 de enero de 2024, en la cuenta autorizada a favor de la Dirección del Tesoro Nacional.
- Reintegrar el valor cancelado correspondiente a CIENTO CUERENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$149.106) y que fue realizado por el señor JOSÉ MARINO RENDÓN
- Que se declare que la demandante no está legal ni contractualmente obligada a afectar el amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal de la Póliza de Manejo de Sector Oficial No.435-64-994000000499, por el monto señalado por el ente de control fiscal.
- Cancelar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se demandan

Consecuencia de las anteriores pretensiones, me opongo a que en contra de la NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - en adelante CGR - se profieran las declaraciones y condenas que, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, reclama de esa judicatura la parte actora, porque carecen enteramente de fundamento fáctico y jurídico, dado que los demandantes están en el deber jurídico de soportar las consecuencias derivadas del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019 - 0191.

Adicionalmente, debe considerarse que los actos administrativos, objeto de litigio, se encuentran amparados por el principio de legalidad, consagrado en la Constitución y la ley.

Por lo anterior, las decisiones proferidas dentro del PRF 2019 - 0191, se fundamentaron en las disposiciones de la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, las pruebas debidamente decretadas y practicadas dentro del trámite procesal, en la cual la parte actora tuvo la oportunidad de acceder al expediente, aportar y solicitar pruebas, exponer sus argumentos de defensa, los cuales fueron escuchados y valorados en la oportunidad procesal pertinente, mostrándose que el proceso de responsabilidad fiscal, no se afectaron los derechos de audiencia y debido proceso administrativo, no fueron expedidos con falsa notificación, desviación de poder ni fueron expedidos irregularmente como lo manifiesta el demandante con infracción a las normas en que debía fundarse.

### III. RESPECTO A LOS HECHOS

Es necesario contextualizar a la señora Juez, respecto a las circunstancias fácticas que enmarcaron el proceso de responsabilidad fiscal que hoy debate la legalidad de los actos producidos:

El municipio de Cajibío Cauca, suscribió el contrato C5-195-2013120 el 30 de diciembre del 2013, con el consorcio CDI CAJIBIO, por valor de \$647.931.423, por el sistema de precio unitario sin fórmula de reajustes, con el objeto de adecuar y construir "LOS HOGARES MÚLTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO", con un plazo de 180 días contados desde la suscripción del acta de inicio y respecto se pactó como anticipo el 50% del valor del contrato, es decir, la suma de \$323.965.711

En virtud de lo anterior, se suscribió con la compañía aseguradora de Fianzas CONFIANZA la póliza 30 GU109102 – certificado 30 GU154992, con una vigencia comprendida desde la suscripción de esta hasta 31 de enero del 2015; y las cuales se prorrogaron de acuerdo con las suspensiones y prorrogas del contrato.

El día 01 de febrero de 2018 se realizó el traslado del hallazgo N°61478 mediante oficio N°2018IE00077930, el cual derivó de una denuncia ciudadana, y mediante el cual se informó a la Contraloría, las presuntas irregularidades derivadas del contrato de obra N° C5-195-2013120 el 30 de diciembre del 2013.

El 28 de febrero de 2019, mediante Auto N°083, la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Colegiada del Cauca decidió dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal N°2019-00191, por el presunto detrimento patrimonial consistente en mayores valores pagados por valor de \$178.416.277 que corresponde a las cantidades de obra que se pagaron y no se ejecutaron y la suma de \$99.189.531 por el saldo del anticipo que no se ha amortizado.

Por medio del Auto No.759 del 10 de noviembre de 2022, la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Colegiada del Cauca vinculó a compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. como tercero civilmente responsable en el proceso. Esta vinculación se fundamentó en la Póliza de Manejo de Sector Oficial No.435-64- 994000000499, cuya vigencia fue pactada desde el 21 de mayo de 2016 y el 21 de mayo de 2017.

Mediante Auto No. 177 del 14 de abril de 2023, se imputó responsabilidad fiscal en contra de los señores: HECTOR JOSE GUZMAN, LUIS HERMES VIVAS MANZANO, WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, CONSORCIO CDI CAJIBÍO, LEYDER VILLEGAS SANDOVAL, FELIPE ILLERA PACHECO, CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, JOSE MARINO RENDON MUNOZ y ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, y mantuvo a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. en calidad de tercero civilmente responsable.

Mediante Fallo No. 006 del 09 de agosto de 2023 la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA decidió fallar con responsabilidad y en calidad de tercero civilmente responsable a: “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT.: 860.524.654-6, en virtud de la Póliza de Manejo de Sector Oficial No.435-64-994000000499, tomada por el municipio de Cajibío Cauca el 08 de junio del 2016, por el amparo: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, en cuantía de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$77.460.256) (...)”

El Auto N°URF2-1320 del 30 de octubre de 2023, resolvió el Grado de Consulta y los recursos de Apelación, emitido por la Contraloría delegada Intersectorial 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, del mismo modo se decidió “MODIFICAR la cuantía indexada del Fallo con Responsabilidad Fiscal No 06 emitida el día 9 de agosto de 2023 por la Gerencia Colegiada Cauca, por la que deben responder de manera solidaria y a título de culpa grave los encontrados responsables fiscales dentro PRF No. 2019-00191, la cual corresponde a la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$226.526.273,7) y confirmar el fallo con responsabilidad fiscal 006 de 2023 y su auto confirmatorio No. 503 del 25 de septiembre de 2023.

En el Fallo No. 6 del 9 de agosto de 2023, se determinó que, en desarrollo del contrato C5-195-2013120 el 30 de diciembre del 2013, con el consorcio CDI CAJIBIO, se presentaron inconsistencias, relacionadas con mayores valores pagados al contratista por concepto de cantidades de obra que no se ejecutaron y el saldo del anticipo sin amortizar, toda vez que el contrato se encuentra vencido y liquidado.

Previa contextualización procedo a pronunciarme respecto a cada uno de los hechos esgrimidos en la demanda

**HECHOS 1 a 8: - SON CIERTOS** de acuerdo con los antecedentes administrativos del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017 – 00791, que se allega al presente proceso.

**HECHO 9: - ES PARCIALMENTE CIERTO** Se aclara que, si bien la resolución es del 13 de junio del 2018, el número de la misma es 653 y no 653132, como se transcribe en el escrito; igualmente el contrato de interventoría se conoce en el expediente con el radicado C3-054- 2014 y no con como C3-054- 2014131.

**HECHO 10: - ES CIERTO** de acuerdo con los antecedentes administrativos del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017 – 00791, que se allega al presente proceso.

**HECHO 11: - ES PARCIALMENTE CIERTO:** - Debe aclararse que contrato de interventoría se conoce en el expediente con el radicado C3-054- 2014 y no con como C3-054- 2014134.

**HECHO 12: - NO ES CIERTO:** - que el horizonte de los hechos que se tuvieron como irregulares hayan culminado el 02 de febrero del 2014, como se enuncia en este hecho y a lo largo del escrito, incluso, resulta contradictorio este argumento con los primeros hechos narrados en la demanda, pues en el hecho segundo advierte el apoderado de la aseguradora que, mediante acta del mes de noviembre del 2014 se efectuó la segunda suspensión del contrato, respecto del que se prorrogaron las pólizas hasta el 30 de diciembre del 2015; en tal orden de ideas, no tiene sentido que se asegure que el daño se configuró en febrero del 2014 cuando el contrato fue prorrogado en noviembre del mismo año.

Se reitera que el apoderado de la demandante, asegura que, en febrero del 2014 se configuró el hecho generador de daño, pese a ello, en el hecho cuarto del mismo escrito, indica que dos meses después a esa fecha, esto es, el 22 de abril del 2014 se suscribió el acta de recibo parcial No. 1124 con valor a pagar \$138.182.642, la que fue cancelada ocho meses después de febrero, mediante comprobante de egreso No. 13271 del 30 de octubre de 2014.

Adicionalmente, en el hecho sexto de la demanda, se tiene como cierto, que el 27 de noviembre del 2014 se suscribió acta N°03125, la cual fue pagada mediante comprobante de egreso Nro. 13498 del 11 de diciembre de 2014. En el hecho séptimo, se reitera que el 28 de noviembre del 2014, se suscribió nuevamente acta de suspensión del contrato.

Como si lo anterior no fuera suficiente, en los hechos noveno y décimo, el apoderado tiene como hecho cierto, que el contrato se liquidó el 13 de junio del 2018 y que esta decisión quedó ejecutoriada el día 05 de julio de la misma anualidad y el ente de control considera que es este momento en el que se consuma el daño, pues la última oportunidad que se tuvo para conjurar las irregularidades en la ejecución del contrato y evitar el detrimento patrimonial; por ello **NO ES CIERTO QUE EL DAÑO SE GENERÓ EN FEBRERO DEL AÑO 2014.**

Ahora bien, se debe recordar que la aseguradora se vinculó porque se demostró en el proceso que el alcalde cubierto por la póliza y en la vigencia de esta, omitió ejecutar sus funciones y con tales irregularidades contribuyó de manera eficiente con la generación del daño, pues si hubiese actuado de manera diligente y como un buen padre de familia, habría podido evitar el detrimento, pero no lo hizo, acciones y omisiones que se dieron en la vigencia del contrato de seguro.

Otro aspecto que se debe tener muy presente, es que el hecho generador de daño no se dio en un solo momento, pues fue el resultado de muchas situaciones irregulares que se procuraron desde antes de la suscripción del contrato; recordemos entonces que la génesis de todo fue la planeación del mismo, a lo que se sumaron errores, irregularidades, fallas y anomalías que continuaron con los pagos, con la falta de supervisión adecuada, con la ausencia de dirección y las pocas y desatinadas acciones y decisiones de la cabeza del ente territorial, culminando todo con una liquidación irregular.

En consideración a esto, no es cierto que un simple pago se constituya en el hecho generador de daño como lo pretende hacer ver la aseguradora, pues para que éste se concretara no fue suficiente el desembolso de los recursos, ya que se necesitaron las acciones irregulares y las omisiones injustificadas posteriores a ello, para que se concretara la pérdida predicada del erario.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se vinculó al proceso de responsabilidad fiscal el 10 de noviembre de 2022 mediante auto 7591, decisión de la que fue comunicada mediante radicado 2022EE02003452 de fecha 16 de noviembre del 2022, con prueba de entrega y lectura del mismo día y tanto en esta providencia como en el auto de imputación, se indicó claramente la siguiente justificación para mantener la vinculación de la aseguradora:

*“Recordemos que el señor LUIS HERMES VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019 y se ha demostrado hasta el momento que existen serios indicios que en la vigencia de esta administración se omitió realizar gestiones adecuadas, prontas y diligentes para dar continuidad al contrato y/o su liquidación; es decir que en vigencia de la póliza enunciada, se permitió y coadyuvó a concretar el presunto detrimento patrimonial, por ello considera el despacho, que están dados los elementos para vincular a la citada aseguradora, en calidad de tercero civilmente responsable, por así disponerlo las normas arriba transcritas.”*

Por su parte, en el fallo, se atedió este mismo argumento relacionado con la falta de cobertura temporal de la póliza, vertido en los descargos frente a la imputación presentados por la aseguradora, en los siguientes términos:

“Continuando con los descargos frente a la imputación del tercero, se tiene que en un segundo punto alega “FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA 435-64-99400000499 AL INICIAR EL SINIESTRO ANTES DE COMENZAR LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA” el cual sustenta el tercer punto denominado “FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 435-64-99400000499 AL PRESENTARSE LOS HECHOS POR FUERA DE VIGENCIA”, en el que luego de hacer alusión a los presupuestos fácticos que se investigan, menciona que **el hecho generador del daño inició desde el 2 de diciembre de 2014**, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza No. 435-64-99400000499 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo que en su parecer, no serían objeto de cobertura; argumento del que se aparta esta colegiada, pues es cierto, pero también lo es, que en la vigencia del citado contrato de seguro, el asegurado, cometió una serie de irregularidades en el ejercicio de la gestión fiscal de cara al contrato, que se constituyeron en factores determinantes en la generación del daño.

Ahora bien, no se está llamando a responder a la aseguradora por los hechos del contratista, del interventor o del burgomaestre que antecedió al asegurado, sino por los hechos propios del servidor público amparado, por ello, este argumento no está llamado a responder, pues si bien el siniestro es el daño propiamente dicho, el mismo se hubiese podido evitar si el alcalde amparado, hubiese cumplido sus funciones a cabalidad.

Y es precisamente la misma norma del Código de Comercio que presenta la defensa, la que le da al despacho el argumento jurídico permite mantener la vinculación del tercero:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro” (Subrayado fuera de texto).

Así entonces, en este caso concreto, recordemos que el hecho generador de daño, inició antes de la vigencia de la póliza y se consumó de manera definitiva el 13 de junio del 2018, cuando se liquidó irregularmente el contrato; es decir el hecho generador de daño, continuó generándose y se consumó la pérdida o deterioro después de vencido el término del seguro, es decir, que al presente caso se aplica el primer inciso de la norma, no el segundo como erradamente lo presenta la defensa del asegurado.

Conforme a lo esbozado, no es cierto que se hayan omitido precisar la fecha de ocurrencia de los hechos, pues no solo en el análisis del daño se deja en evidencia la trazabilidad de las situaciones que se investigan, sino que pormenorizadamente en el análisis de la gestión fiscal, se detallan los tiempos de las acciones y omisiones de los presuntos responsables que estuvieron a cargo del municipio.

De esta manera, siempre se ha dejado en claro que el riesgo asegurado han sido los Fallos Con Responsabilidad Fiscal en cuantía de \$100.000.000 con un deducible del 10% del valor de la pérdida y si bien el contrato de seguro es de OCURRENCIA, el presente fallo la materializa, ya que únicamente este ente de control fiscal por medio de la Gerencia Colegiada Cauca, puede proferirlo y afectar la póliza en esta cobertura.”

En esta instancia y como complemento a lo decido por el despacho en sede del PRF 2019-00191, conviene traer lo dicho por el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> al respecto de la responsabilidad de las aseguradoras a la luz del artículo 1073 del Código de Comercio:

“De tal relevancia es el momento a partir del cual comienzan a correr los riesgos, que el siniestro que comienza antes de la vigencia de la póliza no accede al amparo de la misma, **como si ocurre respecto de los siniestros que principian antes de que la póliza empiece a regir y que culminan luego de que la misma expire.**” (Destacados fuera de texto)

Como se indicó en el fallo, en el presente caso los hechos irregulares del asegurado que contribuyeron de manera eficiente con la consumación del daño y que se tiene como siniestro, principian antes de que la póliza empezara a regir y culminaron luego de que la misma expiró, dándose los presupuestos del inciso primero del artículo 1073

del Código de Comercio; por ello se afectó la póliza y considera el ente de control fiscal que la decisión estaba ajustada a derecho.

Para respaldar este argumento debe tenerse en cuenta que en el ítem 2.3. del fallo, denominado “CADUCIDAD”, se indicó lo siguiente:

*“2.3. De la caducidad*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 “La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio Público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto”.*

*En el caso que nos ocupa existe un comprobante de egreso No. 13409 del 02-12-14 pagos objeto de reproche, si a ello sumamos que el 28 de febrero del 2019 de dio inicio al presente proceso, es evidente que no ha operado ninguno de los dos fenómenos.”*

Esto indica que el hecho no caducó porque el proceso se inició antes de que se cumplieran los cinco años dados por la norma, argumento sobre el que se volverá en detalle al desvirtuarse el hecho vigésimo primero, en donde se toca el mismo tema.

**HECHOS 13 y 14 ES CIERTO** de acuerdo con los antecedentes administrativos del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017 – 00791, que se allega al presente proceso.

**HECHO 15: - ES PARCIALMENTE CIERTO** Por cuanto el proceso si se inició el 28 de febrero del 2019 con auto 083, pero en la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAUCA, no del Valle, como se evidencia en el expediente administrativo del PRF 2017 – 00791.

**HECHO 16: - ES PARCIALMENTE CIERTO** Por cuanto la aseguradora si se vinculó el 10 de noviembre del 2022 con auto 759, pero en la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAUCA, no del Valle.

**HECHOS 17, 18,19 y 20: - SON CIERTOS** de acuerdo con los antecedentes administrativos del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017 – 00791, que se allega al presente proceso

**HECHO 21: - NO ES CIERTO** Como primera medida, debe advertirse que este argumento se desató en el recurso en contra del fallo, para ello conviene tener en cuenta que la aseguradora fue notificada del fallo por medio de su apoderada por expresa autorización, el día 10 de agosto del 2023 mediante radicado 2023EE0133326, interpuso recursos el día 18 de agosto de 2023 con radicado 2023ER0149295, los argumentos impugnatorios a los que hace alusión en el hecho; pese a ello los mismos fueron desvirtuados por el despacho:

*“Se inicia el libelo de impugnación, alegando la falta de cobertura de la póliza 435-64-994000000499 y para sustentarlo se traslada un aparte del fallo en el que se detallan los argumentos del despacho frente a la vinculación de la aseguradora, en el que en criterio de la defensa, se confirma que los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la póliza y se consumaron con posterioridad a la terminación de la misma, en tal sentido indica que, el riesgo asegurado por la póliza tiene una vigencia comprendida entre el 21 de mayo de 2016 al 21 de mayo de 2017 y que el amparo se encuentra pactado a través de la modalidad de ocurrencia.*

*Así entonces, arguye que, en esta modalidad de cobertura, la ocurrencia de los hechos, deben darse dentro de la vigencia, por lo tanto, es posible la verificación de la condición de que determina el nacimiento de la obligación del asegurador de indemnizar, esto es, la realización del siniestro; argumento que de entrada el despacho advierte no se compadece con lo dispuesto en la norma, más adelante se detallará.*

*Sustenta lo argumentado en el artículo 1054 del Código de Comercio, para insistir que el siniestro es el hecho que debe ocurrir en la vigencia y complementa lo anterior con lo dispuesto en el artículo 1073 del Código de Comercio, según el cual se prescriben los parámetros temporales para*

identifica la póliza que debe ser afectada por un siniestro, para el efecto no transcribe textualmente esta última norma, sino que ofrece su propia explicación en los siguientes términos:

- Si el siniestro comienza antes de la iniciación de vigencia de la póliza (y continua después) la póliza que se afecta es la de la vigencia anterior (ya no incierto).
- Si el siniestro se inicia en la vigencia de la póliza y continua después de su expiración, la única póliza que lo cubre es la vigente cuando comenzó su realización.

La consecuencia lógica de lo expuesto es que el siniestro es un evento que únicamente puede afectar la vigencia en que se presenta. No puede afectar la vigencia anterior, por cuanto el siniestro no ha aflorado, es decir, no ha ocurrido y tampoco puede afectar la póliza posterior, por cuanto el siniestro ya había iniciado, con lo cual ya no era futuro e incierto.

Por lo tanto, la afectación de varias vigencias para acumular sumas aseguradas y acrecentar la indemnización respecto de un único evento o siniestro, es una práctica proscrita por las leyes que gobiernan el contrato de seguro.”

Con fundamento en lo expuesto, solicita desvincular la póliza No. 435-64-994000000499 en consideración a que irregularidades en la ejecución del contrato investigado, ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma y por ello, en su criterio, el siniestro ya había iniciado, es decir, ya no era futuro e incierto, en consecuencia, no resulta jurídicamente viable la afectación de dicho contrato de seguro.

Para poder dilucidar la veracidad de la tesis de la apoderada, se hace necesario recurrir al artículo 1073 del Código del Comercio que cita y del cual hace un resumen que no se compadece con lo que textualmente contiene el texto normativo, como se pasa a ver:

“ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.”

Así las cosas la póliza fue tomada en la administración del señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO y tuvo por objeto amparar su gestión, la cual como se analizó en el fallo y en esta providencia, inicia en términos generales, desde la planeación del contrato y va hasta la liquidación del negocio jurídico, es decir, que el siniestro inició antes y continuó después de vencido el término del seguro, consumándose la pérdida a los recursos públicos con las acciones y omisiones irregulares del servidor público amparado, por tanto y conforme a la norma transcrita el asegurador debe responder por el valor de la indemnización en los términos del contrato.”

Con lo anterior y conforme a los hechos irregulares a la luz de las condiciones del contrato de seguro, se demostró dentro del proceso que si bien la aseguradora si esbozó este argumento en el recurso en contra del fallo, NO ES CIERTO que el hecho generador de daño se haya concretado el 02 de febrero del 2014, pues el contrato investigado se liquidó mediante Resolución 65315 del 13 de junio del 2018, la cual quedó ejecutoriada el día 0516 de julio del año mencionado, momento en el que se considera consumado el daño, pues fue la última oportunidad que se tuvo para conjurar las irregularidades en la ejecución del contrato y evitar el detrimento patrimonial.

Quiere decir lo anterior que, durante la vigencia de la póliza, el servidor público amparado, es decir el señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO, ostentó la calidad de alcalde del municipio de Cajibío - Cauca entre el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2017, siendo responsabilizado por cuanto solo hasta el 09 de diciembre del año 2017 mediante oficio 0537018, convocó al contratista para llevar a cabo diligencia de liquidación del contrato.

En consecuencia, las omisiones con las que este ex alcalde contribuyó y permitió a la generación del daño, se dieron dentro de la vigencia de la póliza que comprendió el 21 de mayo del 2016 y el 21 de mayo del 2017; en resumen, la responsabilidad del servidor público se concretó en el fallo de la siguiente manera, lo que demuestra que no es cierto lo argumentado por la aseguradora en este hecho:

“Conforme a lo anterior, se evidenció que si bien es cierto el contrato no se dejó a su suerte y fue gestionada su terminación en el año 2017 por el señor LUIS HERMES VIVAS en representación del municipio de Cajibío, consideró el despacho, que con estas gestiones probadas hasta ese

*momento, no se reflejaba que se hubiese atendido a tiempo las situaciones que quedaron pendientes; por ello, tales acciones jurídicas no se consideraron como las necesarias, ni las pertinentes y mucho menos oportunas para definir la situación del contrato, si se tiene en cuenta que el plazo del mismo estaba suspendido desde septiembre del 2014 y el inicio su gestión arrancó en enero del año 2015, transcurriendo más de dos años para proceder a iniciar el proceso de liquidación unilateral, en abril del año 2017.*

...

*De esta manera, se tiene que los amparos de INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO y BUEN MANEJO DEL ANTICIPO, se pactaron hasta el 31 de diciembre del 2015, es decir, que el municipio tuvo hasta el 31 de diciembre del año 2017 para declarar el incumplimiento y afectar la póliza, conforme a lo previsto en la citada norma...*

*No obstante, como ya se analizó, el presunto responsable no adelantó un proceso sancionatorio, el cual era el único medio que tenía para hacer efectiva la garantía, pues optó por una simple liquidación, en detrimento de los recursos públicos que estaban en juego; quiere decir, que el señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO no ejecutó estando en el deber de hacerlo, acciones de carácter jurídico y económico, tendientes a la adecuada y correcta conservación, administración y disposición de los recursos del contrato que se investiga, lo que deja en evidencia la clara gestión fiscal irregular.”*

**HECHO 22: - ES CIERTO** Debe tenerse en cuenta que el valor cobrado a la aseguradora no es superior al fallo, pero se advierte que lo finalmente pagado si es superior, pero no porque se le haya cobrado más de lo dispuesto en el PRF 2019-00191, sino porque dicho pago se realizó en sede de cobro coactivo en donde se liquidaron intereses, tal como consta en el auto 061 de archivo de proceso PJC 771.

**HECHO 23: - ES PARCIALMENTE CIERTO** Tal como consta en el auto 061 de archivo de proceso de Cobro Coactivo PJC 77120, el señor JOSE MARINO RENDON en calidad de ejecutado dentro del Proceso, mediante radicado No. 2024ER0019480 de fecha 05/02/2024, allegó recibo original de consignación No. 02710951 por la suma de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$916.081), realizado en la Cuenta corriente No. 11005000119-7 del Banco Popular a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional.

**HECHO 24: - NO ES CIERTO:** Como primera medida, debe advertirse que la PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS no fue un argumento expuesto por la defensa de la aseguradora ni en los descargos frente a la y mucho menos en el recurso en contra del fallo; ahora bien, de la lectura del hecho es evidente que el apoderado de la aseguradora tergiversa por completo los términos y los tiempos contenidos en la norma, para contabilizar el fenómeno de prescripción y de caducidad del PRF como pasaremos a analizar.

No sobra advertir que en los argumentos frente al auto de imputación en defensa del garante se esbozó en un primer ítem, la caducidad de la póliza No. 435-64-99400000499, argumentando que en el auto de apertura no se vinculó a la aseguradora a quien se le comunicó la vinculación el 16 de noviembre de 2022, cuando en su criterio, ya había operado la caducidad de la acción fiscal respecto de la póliza ya enunciada, cuya vigencia estaba comprendida entre el 21 de mayo de 2016 al 21 de mayo de 2017; lo cual sustenta en jurisprudencia de las altas cortes y doctrina de este ente de control; argumento impugnatorio que se atendió en los siguientes términos que sirven de sustento a la vez, para demostrar que no es cierta la aseveración contenida en este hecho de la demanda

*“Es menester recordar a la apoderada que la caducidad de la acción fiscal se interrumpe con la apertura del proceso, conforme lo ha regulado el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 que transcribe en su integridad, de igual manera se debe destacar que, el artículo 120 de la Ley 1474 del 2011, indica que a los contratos de seguro les es aplicable ese término y no el del Código del Comercio, el cual es el que regula la relación entre los extremos contractuales, no siendo este ente de Control Fiscal uno de ellos.*

*Así entonces, es cierto lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2013 y por la Oficina Jurídica de este ente de control en el concepto No. 2014EE0180984 del 11 de noviembre de 2014 y por la Auditoría General de la República en concepto No. 20201000008421 del 04 de mayo de 2020, pues efectivamente la caducidad de la acción fiscal se cuenta desde la ocurrencia de los hechos, pero se destaca que la misma se interrumpe con el auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal, el cual, como ya se analizó párrafos atrás, se inició antes de que se cumplieran los 5 años que indica la norma.*

*Ahora bien, como se desprende de la norma que gobierna la materia, se insiste que este fenómeno se interrumpe con el inicio del proceso, más no opera por separado para los vinculados, pues no se concibe de esa manera, por ello, este argumento no está llamado a prosperar.”*

Es de advertir que el hecho respecto del que se efectúa la réplica contiene una incongruencia, pues una cosa es el fenómeno de prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, otro es la caducidad de la acción fiscal y otro muy distinto es el fenómeno de la prescripción del contrato de seguro, como se pasa a explicar, no sin antes transliterar el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, que claramente consagra los dos primeros fenómenos:

**“ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.**

*La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.” (Destacado y subrayado fuera de texto)*

La caducidad de la acción fiscal es el límite temporal dado por la ley al ente de control, para dar inicio a un proceso de responsabilidad fiscal, el cual está dado entre los momentos contenidos entre la fecha del hecho generador de daño y el auto de apertura; para el presente caso, se tuvo inicialmente como primer límite temporal el último pago efectuado al contratista es decir el 11 de diciembre del año 201424, información que se complementó en el transcurso de la investigación con la documentación allegada por el municipio en los años 2021 y 2022, en donde se pudo verificar que el contrato había sido liquidado el 13 de junio del 201825; así entonces si la apertura del proceso data del 28 de febrero del 2019, es evidente que no operó la caducidad, aún si se tuviera como hecho generador de daño el último pago (que no lo fue), pues se inició dentro de los 5 años que se deben contar desde el 13 de junio del 2018.

En cuanto a la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, se tiene como la sanción que el legislador le impone al ente de control que tramita estas investigaciones, si transcurridos cinco (5) años desde la apertura no se profiere fallo ejecutoriado, lo cual no aconteció en el PRF 2019-00191 por cuanto la apertura data del 28 de febrero del 2019 y el fallo quedó ejecutoriado el 02 de noviembre del 2023, es decir no operó el fenómeno pues se tramitó en 4 años y 4 meses.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción del contrato de seguros frente al proceso de responsabilidad fiscal, debe advertirse que para el efecto la Ley 1474 del 2011, prescribió:

**“ARTÍCULO 120. PÓLIZAS. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000.” (Destacado y subrayado fuera de texto)**

Se insiste entonces, que para contabilizar el término prescriptivo de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, se debe tener en cuenta la ocurrencia de los hechos y la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, no las condiciones pactadas para los extremos contractuales de la póliza; en el caso del PRF 2019-00191, el proceso se inició dentro del término dado por la ley para que no operara el fenómeno de caducidad de la acción fiscal y se terminó con ejecutoria del fallo, dentro de los 5 años contados desde la apertura, por ello no operó la prescripción.

De esta manera, es evidente que de cara al fenómeno de prescripción del PRF frente a las pólizas, estas y por ende las aseguradoras se tienen que someter a los términos de la Ley 610 de 2000 y frente a la caducidad de que trata el artículo 9, nada tiene que ver el auto de imputación o el fallo con responsabilidad fiscal, como erradamente lo invoca el apoderado en el hecho que se está controvertiendo.

Así entonces, NO ES CIERTO que haya operado la prescripción y mucho menos la caducidad en el presente caso.

**HECHO 25: - NO ES CIERTO** Como se advirtió en la justificación del hecho anteriormente explicado, la vinculación al proceso y la responsabilidad derivada en la aseguradora se encuentra debidamente sustentada en el plano fáctico, jurídico y probatorio.

**HECHO 26: - ES CIERTO** De lo anterior se advierte que el valor por el que se llama a responder a las aseguradoras no supera la cuantía del daño, el cual ascendió a la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (226.526.273,7), tal como se indicó en el hecho inmediatamente anterior.

**HECHO 27: - NO ES CIERTO** No es cierto que el valor por el que se ha llamado a responder a las aseguradoras supere el valor del detrimento patrimonial, pues se entiende que la cuantía descrita para cada una debe ser pagada de manera solidaria y por el límite que para cada una se fijó, lo cual ha sido atendido fielmente por el ente de control fiscal en el proceso de Cobro Coactivo PJC 771, el que a la fecha se encuentra terminado por pago de la obligación, mediante auto 062 del 06 de febrero de 2024, en el que se indicó lo siguiente:

*“Que por Auto No. 701 del 26 de diciembre de 2023, se avocó conocimiento del Proceso Ejecutivo Fiscal No. 771, contra los señores HÉCTOR JOSÉ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.524.603, LUIS HERMES VIVAS MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311, WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.998, CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT. 900.686.534, cuyos integrantes son LEYDER VILLEGAS SANDOVAL C.C. No. 76.292.060 y FELIPE ILLERA PACHECO C.C. No. 10.534.021 y el CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES con NIT. 900.720.838, cuyos integrantes son JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ C.C. No. 10.690.175 y ALEX ALBERTO CALVACHE MENA C.C. No. 76.309.094 y como terceros civilmente responsables a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, con NIT. 860070374-9 y ASEGURADORA SOLIDARIA, con NIT. 860524654-6, por una cuantía de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$226.526.273,07), con fundamento en el Fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 9 de agosto de 2023, el Auto No. 503 del 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se resuelve recursos de reposición contra el Fallo con responsabilidad fiscal y el Auto No. URF2-1320 del 30 de octubre de 2023, por medio del cual se resuelve un grado de consulta y unos recursos de apelación, proferidos en el Proceso responsabilidad fiscal No. PRF-2019-00191, acto administrativo que quedó en firme y ejecutoriado a partir del 2 de noviembre de 2023.”*

Se evidencia de lo anterior, que el Proceso de Cobro Coactivo que es donde se hizo efectivo el resarcimiento en este caso, no se inició por un mayor valor o por cuantía distinta a la fallada en el PRF 2019-00191.

En tal orden de ideas, no se ha presentado violación al principio indemnizatorio, tampoco se ha generado un enriquecimiento injustificado en favor del Tesoro Nacional y mucho menos se ha dado incongruencia entre el fallo y el resarcimiento efectivo al patrimonio público.

Ahora bien, recordemos que en el hecho vigésimo segundo de la solicitud de conciliación, asegura el garante que el 02 de enero de 2024 y con ocasión del fallo proferido en el PRF 2019-00191 desembolsó la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$79.612.422); a su vez, en el hecho vigésimo tercero, manifiesta que el señor JOSÉ MARINO RENDÓN, efectuó el pago por la suma de \$149.106, lo cual no atiende a la realidad pues este presunto responsable consignó finalmente la suma de NOVECIENTOS DIECISES MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$916.081) el 05 de febrero del 2024.

Suma a lo anterior esta Gerencia Colegiada de Cauca, que una vez iniciada la etapa de cobro persuasivo efectuó los requerimientos de pago a los ejecutados y compañías aseguradoras, obteniendo también, la respuesta positiva de la ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, con NIT. 860070374-9, quien allegó al expediente el Comprobante de consignación No 1986557 de fecha 07/12/2023, por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$149.066.017) depositados en la Cuenta corriente No. 050001205 del Banco Popular a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional.

En conclusión, se logró el resarcimiento al patrimonio público en las siguientes cuantías, advirtiendo que no corresponden al valor del fallo, porque se debieron liquidar intereses por cuanto no se realizaron los pagos dentro del mes siguiente a la ejecutoria del mismo, así se indicó en el auto de archivo del PJC 177:

“No obstante, al comprobar si los valores cancelados por la Compañías Aseguradoras cubrían el valor de los intereses generados desde la fecha de ejecutoria del Título hasta la fecha de pago, efectuando la respectiva liquidación de la obligación para cada una de las Aseguradoras, se pudo establecer que existía un saldo pendiente para cubrir la totalidad de la obligación, por un valor total de NOVECIENTOS DIECISES MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$916.081), hecho que fue puesto en conocimiento de las ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA y ASEGURADORA DE SOLIDARIA DE COLOMBIA a través de los Oficios No. 2024EE0016549 y 2024EE0016611 del 01/02/2024, a quienes se requirió por el pago de dicho saldo pendiente, en el porcentaje que le correspondía a cada una de ellas.”

PAGO SOLIDARIA	\$ 79.612.422
PAGO PRESUNTO	\$ 916.081
PAGO CONFIANZA	\$ 149.066.017
<b>TOTAL PAGADO</b>	<b>\$ 229.594.520</b>

Queda de esta manera demostrado que no se ha generado un enriquecimiento sin causa y mucho menos una violación al principio indemnizatorio que alega el demandante.

**HECHO 28: - NO ES CIERTO** tal como se analizó en la réplica al hecho vigésimo primero y como se desató en el auto 503 del 25 de septiembre del 2023 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del fallo.

**HECHO 29: - NO ES CIERTO** tal como se analizó en la réplica a los hechos décimo segundo y vigésimo primero, así mismo, este argumento se desató y desvirtuó en el auto 503 del 25 de septiembre del 2023 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del fallo, pues la fecha en la que ocurrieron los hechos no se circunscribe al último pago, sino a las acciones y omisiones de los presuntos responsables.

#### IV. RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN PLANTEADO EN LA DEMANDA.

Esta defensa considera que las súplicas de la demanda no están llamadas a prosperar por cuánto los actos administrativos demandados emitidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, fueron expedidos con el lleno de los requisitos legales y por tanto se mantiene la presunción de legalidad de la que se encuentran revestidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del CPACA el cual establece:

**“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Es así como en el presente caso, la demandante argumenta la nulidad de los actos demandados, considerando que estos fueron expedidos con: [i] violación de las normas en que debían fundarse – los hechos objeto de reproche fueron de ejecución instantánea, [ii] violación de las normas en que debían fundarse – al configurarse la falta de cobertura temporal de la póliza seguro manejo sector oficial n°435-64- 99400000499 [iii] Concepto de violación de los actos administrativos por desconocimiento de la prescripción establecida en el art 120 de la ley 1474 de 2011. [iv] violación de los actos administrativos por cuanto los hechos son ciertos e inasegurables en atención a lo dispuesto por el artículo 1054 del código de comercio [v] violación de los actos administrativos por omisión al principio indemnizatorio y al límite de responsabilidad del asegurador [vi] violación de los actos administrativos por cuanto se configuró enriquecimiento sin justa causa. [vii] violación de los actos administrativos por incongruencia entre el valor del detrimento patrimonial y el fallo con responsabilidad fiscal No. 006 de 2023.

Argumentos de los cuales disiento y que, en ejercicio al derecho de defensa, procedo a presentar a la señora Juez, mis argumentos de defensa respecto al caso que hoy nos ocupa, de los cuales se explicará uno a uno de acuerdo con el escrito demandatorio.

## (i) VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE – LOS HECHOS OBJETO DE REPROCHE FUERON DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA

Manifiesta que los hechos que originaron el detrimento patrimonial son de ejecución instantánea, ya que fueron vinculados a un evento concreto como lo es la expedición del comprobante de egreso No. 13409 del 2 de diciembre de 2014, en consecuencia, operaría la caducidad de la acción fiscal.

Para el presente cargo es indispensable contar con las disposiciones del artículo 9 de la Ley 610 de 2000 el cual establece que el termino de caducidad comenzará a “*contarse desde para los hechos u actos instantáneos desde el día de su realización y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuo desde el ultimo hecho u acto*”

Para el presente caso, es preciso advertir que no estamos al frente de un hecho de ejecución instantánea, sino ante una serie continuada de acciones y omisiones que iniciaron con las fallas en la planeación del negocio jurídico cuestionado y que culminaron con la liquidación del contrato, por ello no es posible tener el último pago como el momento de consumación del hecho generador de daño, pues antes y después de este se dieron múltiples sucesos que coadyuvaron, permitieron y facilitaron la pérdida de recursos públicos.

Dado lo anterior la CGR contaba hasta el 2 de diciembre de 2019, para aperturar el PRF, lo que en realidad sucedió el 28 de febrero de 2019, es decir que el PRF se inició dentro de los 5 años, contados a partir de la ocurrencia del hecho generador, lo que, para el presente caso, no puede operar el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, este cargo no está llamado a prosperar.

Adicionalmente, este reproche no tiene vocación de prosperidad teniendo en cuenta que se insiste, como reiteradamente se ha dejado en claro en los pronunciamientos frente a los hechos, que no es cierto que un simple pago se constituya en el hecho generador de daño como lo pretende hacer ver la aseguradora, pues para que este se concretara no fue suficiente el desembolso de los recursos, ya que se necesitaron las acciones irregulares y las omisiones injustificadas posteriores a ello, para que se materializara la pérdida predicada del erario.

No estamos al frente de un hecho de ejecución instantánea, sino ante una serie continuada de acciones y omisiones que iniciaron con las fallas en la planeación del negocio jurídico cuestionado y que culminaron con la liquidación del contrato, por ello no es fácticamente posible tener el último pago como el momento de consumación del hecho generador de daño, pues antes y después de este se dieron múltiples sucesos que coadyuvaron, permitieron y facilitaron la pérdida de recursos públicos.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 610 de 2000 en su artículo 9 indica que se debe tener para efectos de calcular la caducidad el último hecho, cuando se trate de hechos complejos, entendidos como la concurrencia simultánea o sucesiva de varias acciones y/u omisiones singulares que en su conjunto producen un determinado efecto jurídico, para el caso concreto un daño patrimonial; que respecto del contrato investigado en el PRF 2019-00191, se produjo por la concurrencia de todas las acciones y omisiones que fueron probadas para cada uno de los responsabilizados.

De otro lado, el contrato que se investigó en el PRF 2019-00191 era de tracto sucesivo, pues las obras debían ejecutarse poco a poco y en un lapso de tiempo, en el que se suscriben actas parciales de obra en las que se registran las acciones ejecutadas de cara al objeto de las obras, si hubiese sido de suministro, por ejemplo, si se podría hablar de una ejecución instantánea; en tal sentido, se ha conceptualizado por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República que uno de los hitos que puede considerarse para determinar la finalización de los hechos dañosos en los contratos de tracto sucesivo es la liquidación de dicho contrato, reiterando lo manifestado en el concepto CGR-OJ- 244 de 2017, se trae a colación la exposición de motivos al proyecto de Ley 80 de 1993, “*por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*”

“La liquidación es el procedimiento a través del cual, una vez concluido el contrato, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas de él derivadas, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto relacionado en su ejecución. Como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, se trata de un trámite cuyo objetivo primordial consiste en determinar quién le deba a quién, o qué o cuanto le debe, y porqué se lo debe, todo lo cual, como es apenas obvio, supone que dicho trámite únicamente procede con posterioridad a la terminación del contrato.

La misma oficina asesora en concepto CGR-OJ-094 de 2018 - 2018EE0078536, puntualizó que:

*“Entonces, el daño, desde la óptica de la responsabilidad fiscal, es la lesión que sufre el patrimonio económico del Estado, a consecuencia del hecho que lo genera. Hecho generador y daño son eventos diferentes y diferenciables por el operador jurídico de cara a la situación concreta, resultando posible que acaezca un hecho generador de daño patrimonial para el Estado en las diferentes fases de la contratación, máxime tratándose de contratos tracto sucesivo los cuales se caracterizan porque su ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo (artículo 60 de la Ley 80 de 1993).”*

Pero en lo que se refiere a los contratos, fue clara en advertir que la liquidación puede ser el extremo final del hecho generador de daño porque es un procedimiento o trámite para ajustar las cuentas al final del contrato, a fin de determinar quién debe a quien y cuánto, finalizando así el negocio jurídico:

*“Dentro de las múltiples posibilidades de causación del daño, la liquidación del contrato puede ser el hecho generador del mismo, si por ejemplo se reconocen saldos a favor del contratista sin haber cumplido a cabalidad con el objeto contratado o se expide el paz y salvo omitiendo que no se satisfizo una obligación contractual, etc. En general, lo será cualquier situación que permita a partir de ahí la lesión al patrimonio económico del Estado.”*

Como ya se advirtió, en el auto de apertura efectivamente se hizo alusión al último pago para efectos de contabilizar la caducidad, pero como se explicó en la réplica a los hechos décimo segundo y vigésimo cuarto y como el mismo apoderado lo asegura en la narración del hecho noveno, en los años 2021 y 2022 el municipio allegó el expediente completo del contrato en donde se pudo verificar que el se liquidó en el 2018, previo procedimiento adelantado desde el año 2017 por el burgomaestre asegurado por la póliza global de manejo y si bien en el auto de imputación se enunció la misma situación, en el fallo se dejó delimitado claramente el verdadero horizonte de sucesos del contrato; y no sobra advertir, que en la parte motiva del auto de imputación, la Gerencia Colegiada Cauca fue muy clara en asegurar que se mantenía la vinculación de la aseguradora por las omisiones del asegurado en la vigencia de la póliza.

Descontextualiza el apoderado de la aseguradora, el verdadero escenario en el que se falló con responsabilidad fiscal, cuando indica que en esta decisión se detallaron las fechas relevantes en el contrato de obra y transcribe en detalle lo consignado al respecto; no obstante, el que se hayan precisado los tiempos en que se realizaron los pagos, los comprobantes de egreso y los valores, no quiere decir que tal información se haya tomado como fechas generadoras de daño, pues en las motivaciones de este tipo de procesos, es fundamental hacer alusión a los pagos y los momentos en que los recursos públicos salieron del erario, pues solo con la salida del dinero de las arcas del Estado se puede asegurar que existe un detrimento patrimonial, en otras palabras, para fallar con responsabilidad fiscal es menester demostrar que los recursos emergieron de la entidad pública contratante, todo en virtud del carácter resarcitorio del proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, recordemos que la póliza de la Aseguradora Solidaria fue afectada en el PRF 2019-00191 con ocasión del riesgo amparado FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, y por tanto, es a lo que en el proceso se demuestre, a lo que debe atemperarse el garante, es decir, que no solo estamos al frente de un daño, sino de una gestión fiscal irregular en la que se incurrió en la vigencia de la póliza, entre otros, por un servidor público del asegurado; en tal sentido, la ocurrencia de los hecho es relevante para efectos de la caducidad, tal como lo alega la aseguradora, los cuales, se ha demostrado no ocurrieron en la condición de tiempo que pretende señalar; pero más allá de esto, descuida que la Contraloría General de la República no es un extremo del contrato de seguro, sino que reclama una indemnización por ministerio de la Ley a la que a su vez se debe ajustar el fallo amparado y las responsabilidades que en él se deriven.

Por lo expuesto este cargo no debe prosperar

**(ii) VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE – AL CONFIGURARSE LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL N°435-64-994000000499**

Alega el apoderado convocante que para el presente caso, si a CGR toma como hecho generador del daño el comprobante de egreso No. 13409 del 2 de diciembre de 2014, se predica la falta de cobertura de la póliza N°435-64-994000000499, cuya vigencia fue desde el 21 de mayo de 2016 hasta el 21 de mayo de 2017, resultando *“evidente la falta de cobertura temporal actual de la póliza para amparar fallos con responsabilidad fiscal, ello, por cuanto claramente los hechos objeto de reproche acaecieron mucho antes de la entrada en vigor de la póliza, es decir, son hechos ciertos e inasegurables a la luz del art. 1054 del código de comercio (...)”*

Concluye su argumentación exponiendo que “la nulidad por falsa motivación se configura cuando los supuestos de hecho expuestos en el acto son contrarios a la realidad, lo cual se verifica en este caso. La expedición de los actos administrativos sin una debida consideración de la cobertura temporal de la póliza y la imputación de responsabilidad por hechos anteriores a su vigencia constituyen un vicio sustancial que afecta la legalidad de los actos en cuestión”

Para el presente caso es necesario advertir que el contrato que se investigó en el PRF 2019-00191 era de tracto sucesivo, pues las obras debían ejecutarse poco a poco y en un lapso de tiempo, en el que se suscriben actas parciales de obra en las que se registran las acciones ejecutadas de cara al objeto de las obras.

El apoderado Indica que el Consejo de Estado es claro en advertir que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo se configura en caso de que el siniestro se haya presentado dentro de la vigencia pactada; no obstante, descuida lo dispuesto en el artículo 1073 del Código del Comercio, respecto del cual el mismo H. Consejo de Estado ha dispuesto que:

*“De tal relevancia es el momento a partir del cual comienzan a correr los riesgos, que el siniestro que comienza antes de la vigencia de la póliza no accede al amparo de la misma, **como si ocurre respecto de los siniestros que principian antes de que la póliza empiece a regir y que culminan luego de que la misma expire.**”* (Destacados fuera de texto)

Por lo demostrado, no es cierto que exista falsa motivación al respecto, pues es claro que la obligación indemnizatoria culmina después de la expiración de la póliza

Se insiste en este ítem lo que ha esbozado previamente, es decir que el hecho generador de daño corresponde al comprobante de egreso N°13409 del 02 de diciembre de 2014, lo que demuestra en su criterio, la evidente falta de cobertura de la póliza N°435-64-994000000499, cuya vigencia data desde el 21 de mayo de 2016 hasta el 21 de mayo de 2017, argumento ampliamente superado párrafos atrás.

Indica que el Consejo de Estado es claro en advertir que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo se configura en caso de que el siniestro se haya presentado dentro de la vigencia pactada; no obstante, descuida lo dispuesto en el artículo 1073 del Código del Comercio, respecto del cual el mismo H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dispuesto que:

*“De tal relevancia es el momento a partir del cual comienzan a correr los riesgos, que el siniestro que comienza antes de la vigencia de la póliza no accede al amparo de la misma, **como si ocurre respecto de los siniestros que principian antes de que la póliza empiece a regir y que culminan luego de que la misma expire.**”* (Destacados fuera de texto)

Por lo demostrado, no es cierto que exista falsa motivación al respecto, tal como se profundizó en la controversia a los hechos de la demanda.

### (iii) CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR DESCONOCIMIENTO DE LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ART 120 DE LA LEY 1474 DE 2011.

Indica erradamente que la Contraloría tuvo conocimiento de los hechos objeto de la acción fiscal el 01 de febrero de 2018, cuando se efectuó el traslado del hallazgo y solo hasta el 09 de agosto de 2023, es decir, 5 años y 6 meses después de adquirido dicho conocimiento, se dictó un fallo con responsabilidad fiscal, descuidando que según el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 el acto administrativo mediante el cual se interrumpe la caducidad en estos procesos, es el auto de apertura, el cual se profirió el 28 de febrero del 2019.

A su vez, el artículo 120 de la Ley 1474 del 2011, dispuso que el término de caducidad para las pólizas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, es el siguiente:

*“ARTÍCULO 120. PÓLIZAS. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000.*

<sup>1</sup> Sentencia No. 25000-23-27-000-2006-00149-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN CUARTA, de 24 de Enero de 2013

*La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.”*

Adicional a lo anterior ha de tenerse en cuenta que entre el término de la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal de fecha 28 de febrero de 2019 y la fecha en que quedó en firme el fallo el 2 de noviembre de 2023, no han transcurrido los 5 años previstos en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 en consecuencia, queda demostrado que respecto de los hechos investigados en el proceso PRF 2019-00191 no operó la caducidad y en el trámite de este, no operó la prescripción, por ello no es acertado el argumento del apoderado

Indica erradamente que la Contraloría tuvo conocimiento de los hechos objeto de la acción fiscal el 01 de febrero de 2018, cuando se efectuó el traslado del hallazgo y solo hasta el 09 de agosto de 2023, es decir, 5 años y 6 meses después de adquirido dicho conocimiento, se dictó un fallo con responsabilidad fiscal, descuidando que según el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 el acto administrativo mediante el cual se interrumpe la caducidad en estos procesos, es el auto de apertura, el cual se profirió el 28 de febrero del 2019.

Así entonces, la ley dispone:

*“ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, **no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.** Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.”* (Destacado fuera de texto)

A su vez, el artículo 120 de la Ley 1474 del 2011, dispuso que el término de caducidad para las pólizas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, es el siguiente:

*“ARTÍCULO 120. PÓLIZAS. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000.*

*La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.”*

Se ha demostrado que respecto de los hechos investigados en el proceso PRF 2019-00191 no operó la caducidad y en el trámite de este, no operó la prescripción, por ello no es acertado el argumento del apoderado.

#### **(iv) CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR CUANTO LOS HECHOS SON CIERTOS E INASEGURABLES EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Afirma el Convocante que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1054 del Código de Comercio, “el «suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador» insistiendo en que el siniestro es el hecho que debe ocurrir en la vigencia y bajo este título distinto, trae nuevamente el mismo argumento consistente en que el siniestro, entendido este como el incumplimiento de la disposición legal, ocurrió antes de que entrara en vigor la póliza N°435-64-99400000499, como quiera que el último hecho en su parecer, es el comprobante de egreso N°13409 del 02 de diciembre de 2014, ocurrió antes de la entrada en vigor de la póliza, es decir, se trataba de un hecho cierto y en tal virtud, inasegurable por mandato legal.

Al respecto, es preciso resaltar nuevamente que la Contraloría fue la que fijó esa fecha como la del acaecimiento del detrimento inicialmente y porque no se contaba con toda la información del proceso, pero la realidad contractual probada en el PRF 2019-00191 indicó que el contrato se liquidó en el año 2018 y previo a esta vigencia se cometieron muchas irregularidades y omisiones, como las del servidor público amparado, que condujeron a que se concretara el daño, como ampliamente se explica en el fallo.

Es necesario resaltar las disposiciones del artículo 1073 del Código del Comercio que dispone: “ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. Si el siniestro, iniciado antes

y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.”

Así las cosas la póliza fue tomada en la administración del señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO y tuvo por objeto amparar su gestión, la cual como se analizó en el fallo y en la providencia de los recursos, inicia en términos generales, desde la planeación del contrato y va hasta la liquidación del negocio jurídico, es decir, que el siniestro inició antes y continuó después de vencido el término del seguro, consumándose la pérdida a los recursos públicos con las acciones y omisiones irregulares del servidor amparado, por tanto y conforme a la norma transcrita el asegurador debe responder por el valor de la indemnización en los términos del contrato.

Sustenta lo argumentado en el artículo 1054 del Código de Comercio, para insistir que el siniestro es el hecho que debe ocurrir en la vigencia y bajo este título distinto, trae nuevamente el mismo argumento consistente en que el siniestro, entendido este como el incumplimiento de la disposición legal, ocurrió antes de que entrara en vigor la póliza N°435-64-99400000499, como quiera que el último hecho en su parecer, es el comprobante de egreso N°13409 del 02 de diciembre de 2014, ocurrió antes de la entrada en vigor de la póliza, es decir, se trataba de un hecho cierto y en tal virtud, inasegurable por mandato legal. Al respecto, es preciso resaltar nuevamente que la Contraloría fue la que fijó esa fecha como la del acaecimiento del detrimento inicialmente y porque no se contaba con toda la información del proceso, pero la realidad contractual probada en el PRF 2019-00191 indicó que el contrato se liquidó en el año 2018 y previo a esta vigencia se cometieron muchas irregularidades y omisiones, como las del servidor público amparado, que condujeron a que se concretara el daño, como ampliamente se explica en el fallo.

Siendo insistente de cara a la persistencia misma del apoderado, se hace necesario recurrir nuevamente al artículo 1073 del Código del Comercio que se cita en el auto mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición en contra del fallo:

*“ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.”*

Así las cosas la póliza fue tomada en la administración del señor LUIS HERMES VIVAS MANZANO y tuvo por objeto amparar su gestión, la cual como se analizó en el fallo, en la providencia de los recursos y en este escrito, inicia en términos generales, desde la planeación del contrato y va hasta la liquidación del negocio jurídico, es decir, que el siniestro inició antes y continuó después de vencido el término del seguro, consumándose la pérdida a los recursos públicos con las acciones y omisiones irregulares del servidor amparado, por tanto y conforme a la norma transcrita el asegurador debe responder por el valor de la indemnización en los términos del contrato.

#### **(v) VIOLACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR OMISIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO Y AL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR**

Reprocha el apoderado Convocante que “En el presente asunto se pretendió la afectación de dos pólizas por un monto superior al valor del detrimento patrimonial que señaló el despacho, lo cual, claramente es una violación al principio indemnizatorio, en tanto, si bien, el despacho persigue resarcir un perjuicio, debe tener total claridad respecto al contrato de seguro que pretende afectar, así como de la suma (...)”. Considera que se pretendió la afectación de dos pólizas por un monto superior al valor del detrimento patrimonial que señaló el despacho, lo cual, en su parecer, es una violación al principio indemnizatorio.

Para el presente caso se tiene que No es cierto que el valor por el que se ha llamado a responder a las aseguradoras supere el valor del detrimento patrimonial, pues se entiende que la cuantía descrita para cada una debe ser pagada de manera solidaria y por el límite que para cada una se fijó, lo cual ha sido atendido fielmente por el ente de control fiscal en el proceso de Cobro Coactivo PJC 771, el que a la fecha se encuentra terminado por pago de la obligación, mediante auto 062 del 06 de febrero de 2024,

Se evidencia de lo anterior, que el Proceso de Cobro Coactivo que es donde se hizo efectivo el resarcimiento en este caso, no se inició por un mayor valor o por cuantía distinta a la fallada en el PRF 2019-00191, por lo que no se ha presentado violación al principio indemnizatorio, tampoco se ha generado un enriquecimiento injustificado en favor del Tesoro Nacional y mucho menos se ha dado incongruencia entre el fallo y el resarcimiento efectivo al patrimonio público, porque en el proceso coactivo se recaudó el valor por el que se falló más los intereses causados por el pago extemporáneo. Razón por la cual este cargo no está llamado a prosperar

Considera que se pretendió la afectación de dos pólizas por un monto superior al valor del detrimento patrimonial que señaló el despacho, lo cual, en su parecer, es una violación al principio indemnizatorio; tal como se demostró en los argumentos contra el hecho vigésimo séptimo, en el Proceso de Cobro Coactivo que es donde se hizo efectivo el resarcimiento al patrimonio público en este caso, no se adelantó cobro por un mayor valor o por cuantía distinta a la fallada en el PRF 2019-00191.

En tal orden de ideas, no se ha presentado violación al principio indemnizatorio, tampoco se ha generado un enriquecimiento injustificado en favor del Tesoro Nacional y mucho menos se ha dado incongruencia entre el fallo y el resarcimiento efectivo al patrimonio público, porque en el proceso coactivo se recaudó el valor por el que se falló más los intereses causados por el pago extemporáneo.

#### **(vi) VIOLACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR CUANTO SE CONFIGURÓ ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

Afirma el apoderado convocante respecto a este caso que *“se evidencia que el fallo con responsabilidad fiscal y el auto que confirmó en grado jurisdiccional de consulta, aceptando la liquidación realizada por la Contraloría, la cual asciende a \$285.101.477, genera abiertamente un enriquecimiento sin justa causa a favor de la entidad afectada, por cuanto, el presunto detrimento asciende a la suma de \$226.526.273,7, es decir, no es razonable que se solicite una suma que sobrepasa el detrimento, puesto que dicha situación, no tendría un fin de resarcimiento, sino contrario a ello de enriquecimiento injustificado, sin fundamento jurídico alguno. (...)”*

Para este cargo es necesario remitirnos al auto de archivo 062 del 6 de febrero de 2024 del PJC177 en el que se evidenció que lo recaudado para el Tesoro Nacional no sobrepasó el valor del daño, más los intereses por haberse pagado por fuera del periodo de gracia que se les otorga a las aseguradoras.

En el precitado auto se determinó que la cuantía del daño [DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$226.526.273,07)] en consecuencia nótese que **no existe** “enriquecimiento sin justa causa” toda vez que – se reitera – el valor del proceso de cobro coactivo es el mismo valor del daño causado

Vale aclarar que el valor pagado por ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA ascendió a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$79.612.422) depositados en la Cuenta corriente No. 11005000120-5 del Banco Popular a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional valor que le correspondía a su porcentaje de aseguramiento.

Tal como se demuestra con el auto de archivo del PJC177 lo recaudado para el Tesoro Nacional no sobrepasó el valor del daño, más los intereses por haberse pagado por fuera del periodo de gracia que se les otorga a las aseguradoras.

#### **(vii) VIOLACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR INCONGRUENCIA ENTRE EL VALOR DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL Y EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 006 DE 2023.**

Tal como se argumentó en el ítem anterior, bajo esta nueva titulación arguye que el detrimento patrimonial causado fue la suma de \$226.526.273,7, pero agrega, que la CGR, pretendió un resarcimiento por valor de \$285.101.477 a lo que nuevamente replica el ente de control que no es cierto, tanto que en el Proceso de Cobro Coactivo solo se obtuvo un recaudo de \$229.594.520, que si bien es superior a lo fallado, pero no porque se haya cobrado más, sino porque como tantas veces se ha indicado, los ejecutados debieron pagar intereses al consignar de manera extemporánea.

#### **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA N° 435-64-99400000499.**

Indica que su representada, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en virtud de la póliza N° 435-64-99400000499 que fue afectada dentro del PRF 2019-00191 y con ocasión de ello, realizó el 02 de enero de 2024, consignación a través de las oficinas del Banco Popular a favor de la Dirección del Tesoro Nacional por la

suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$79.612.422).

Agrega que este giro se soporta mediante el comprobante para recaudos empresariales N°01214425 y que en razón a ello, no se podrá condenar a su poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, lo cual es cierto, tanto que el proceso de cobro coactivo ya se archivó, por haberse resarcido el patrimonio público en la cuantía prescrita en el fallo, más unos pocos intereses por consignar por fuera del periodo de gracia que la norma les otorga; advirtiéndose que además del pago efectuado por la aseguradora, no se podrá hacer otro requerimiento por parte del ente de control, por este concepto, toda vez que la instancia de cobro se encuentra agotada y terminada.

Finalmente es de advertir que no deben reconocerse ningún tipo de daño, toda vez que el demandante en su escrito demandatorio, no mencionó, ni mucho menos demostró como la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, le pudo haber causado un daño con la expedición del fallo de declaratoria de responsabilidad fiscal.

En consecuencia, solicito al Señor Juez no decretar la nulidad de los actos administrativos demandados y mucho menos, decretar algún restablecimiento del derecho tal como lo pretende el demandante, toda vez que el demandante al haber sido declarado responsable fiscal, está en la obligación de soportar las consecuencias de la declaratoria de su responsabilidad fiscal y que no se encuentra demostrado en la demanda ni sus anexos, como la Contraloría General de la República generó un daño al demandante al declararlo fiscalmente responsable.

## V. PETICIÓN

Considerando que:

- a. La Contraloría General de la República expidió los actos administrativos aquí demandados, bajo los principios de legalidad, debido proceso y defensa, y con observancia de las normas generales y especiales del proceso administrativo sancionatorio fiscal. esto es la Ley 610 de 2000, ley 1437 de 2011 y 1474 de 2011 y las demás concordantes, y con la presunción de legalidad de los actos administrativos que los reviste el artículo 88 del CPACA.
- b. El ente de control demostró los elementos de la potestad sancionatoria esto es: i) daño ii) la conducta causada por un gestor fiscal y iii) el nexo causal, garantizando y respetando los derechos de defensa y debido proceso y así como todas las actuaciones realizadas en el proceso de responsabilidad fiscal se desarrolló con base en las disposiciones de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, ley 1437 de 2011, código general del proceso y las resoluciones orgánicas de la CGR .
- c. Que la CGR desarrollo el proceso sancionatorio fiscal, acatando las normas generales y especiales que lo rigen, propendió por la seguridad jurídica del proceso fiscal, observó y analizo todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso de responsabilidad fiscal
- d. En el escrito demandatorio, no se evidencian argumentos que permitan desvirtuar el obrar legítimo del órgano de control fiscal, así como no se menciona el posible perjuicio incurrido por el ente de control
- e. Por el ejercicio de la función fiscal, no se causó ningún perjuicio a los demandantes, en consecuencia, no es dable reconocerles ningún perjuicio, ni como ciudadano y como alcalde,

Solicito a la Juez Quinto Administrativo Del Circuito De Popayán, no acceder a las pretensiones de la demanda al no existir causal de nulidad de los actos administrativos por los cuales se declaró tercero civilmente responsable **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y en consecuencia no reconocer ningún perjuicio causado a la parte actora con ocasión del ejercicio de la facultad fiscalizadora.

## VI. EXCEPCIONES

### 1. INNOMINADA

Le ruego al Despacho que declarar las excepciones que encuentre probadas y que no fueron propuestas por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

## VII. PRUEBAS

### a. Documentales

Solicito respetuosamente a la señora Juez se tenga y se decrete como prueba en el presente asunto, el expediente administrativo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2019 - 0191 y que se anexa el link de one drive, el fue aportado por la dependencia a cargo del mismo en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A. y las relacionadas en el acápite de anexos.

#### [PRF 2019-191 CAJBIO](#)

Por políticas de seguridad en la información de la CGR el link del expediente administrativo se compartió al correo electrónico [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) En caso que el correo estipulado no sea el del despacho o no permita el acceso al expediente administrativo solicito requerir los antecedentes informado el correo directo del despacho, para su acceso al correo electrónico [sandra.mellizo@contraloria.gov.co](mailto:sandra.mellizo@contraloria.gov.co) y / o al correo electrónico de la suscrita apoderada.

## VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, ubicada en la Carrera 69 B No. 44 – 35 Piso 15, de la ciudad de Bogotá D.C. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197 CPACA, el correo electrónico para surtir notificaciones personales es: [notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co)

De conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y las circulares expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito manifestarle al Señor Magistrado que mi correo personal es [ana.salinas@contraloria.gov.co](mailto:ana.salinas@contraloria.gov.co)

En los anteriores términos he dado contestación a la demanda.



**ANA MARÍA SALINAS REALES**

C.C. 52.260.886 de Bogotá

T.P. 98.350 del C. S. de la J.

[ana.salinas@contraloria.gov.co](mailto:ana.salinas@contraloria.gov.co)

[notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co)

Copia Apoderado demandante: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co);

80112

Bogotá D.C.

Doctora

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

Juez Quinto Administrativo Del Circuito De Popayán

Enlace de Radicación: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**Expediente No:** 19001-33-33-005-00-2024-00106-00  
**Demandante:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD  
COOPERATIVA  
**Demandó:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** PODER GENERAL

**ISDUAR JAVIER TOBO RODRÍGUEZ**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.453.074, obrando en mi condición de Representante Judicial de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, como Director de la Oficina Jurídica, tal como lo acredita la Resolución Organizacional No. 854 del 4 de enero de 2024 y la certificación de ejercicio del cargo que desempeño, cuyos ejemplares acompañan este escrito, a Usted atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ANA MARÍA SALINAS REALES**, adscrita a la Oficina Jurídica de esta entidad, identificada como aparece al pie de su firma, para que en nombre de LA NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, asuma la representación de sus intereses jurídicos y patrimoniales e intervenga en todas las diligencias que se programen. Este poder se otorga en las condiciones previstas por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La apoderada queda investida de amplias facultades en ejercicio del mandato otorgado, especialmente para presentar y contestar demanda, realizar actuaciones procesales, interponer recursos, desistir, conciliar, sustituir, reasumir y en general todo lo que se requiera para el éxito de la gestión encomendada.

Sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



**ISDUAR JAVIER TOBO RODRÍGUEZ**

Director Oficina Jurídica

Acepto,



**ANA MARÍA SALINAS REALES**

C.C. No. 52.260.886 de Bogotá

TP. 98.350 del C.S. de la J.

[notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co)

[ana.salinas@contraloria.gov.co](mailto:ana.salinas@contraloria.gov.co)

**RE: Poderes para firma**

Isduar Javier Tobo Rodriguez (CGR) &lt;isduar.tobo@contraloria.gov.co&gt;

Mar 9/07/2024 11:44 AM

Para: Hector Javier Avila Caica (CGR) <hectorja.avila@contraloria.gov.co>; Katherin Cristina Hormaza Calvache (CGR) <katherin.hormaza@contraloria.gov.co>; David Augusto Tejeiro Carrillo (C) <david.tejeiro@contraloria.gov.co>; Ana Maria Salinas Reales (C) <ana.salinas@contraloria.gov.co>; Luis Alberto Carranza (CGR) <luis.carranza@contraloria.gov.co>  
CC: Maribel Caicedo Rosero (CGR) <maribel.caicedo@contraloria.gov.co>

 5 archivos adjuntos (459 KB)

Poder concil. E- 2024-357043 ( C. Politécnica). ApCGR Luis Carranza.pdf; Poder NYR 2014-0106 (Aseguradora Solidaria) ApCGR Ana Maria Salinas.pdf; Poder RD 2024-123 (Carlos Alberto Gnecco). ApCGR David Tejeiro.pdf; Poder NYR 2023-00228 (La Previsora S.A.). ApCGR Katherin Hormaza.pdf; Poder NYR 2022-00437 (Judith del Carmen Pinedo). ApCGR Katherin Hormaza.pdf;

Respetados doctores, adjunto poderes firmados.

Cordial saludo,

**De:** Hector Javier Avila Caica (CGR) <hectorja.avila@contraloria.gov.co>**Enviado:** martes, 9 de julio de 2024 10:41 a. m.**Para:** Isduar Javier Tobo Rodriguez (CGR) <isduar.tobo@contraloria.gov.co>**Cc:** Maribel Caicedo Rosero (CGR) <maribel.caicedo@contraloria.gov.co>**Asunto:** Poderes para firma

Dr. Tobo buenos días: adjunto para su aprobación y firma, 5 poderes de representación. ¡Gracias!

Cordialmente,

**Héctor Javier Ávila Caica**

Asesor G1

Oficina Jurídica

Tel: (601) 5187000 ext. 15205

[hectorja.avila@contraloria.gov.co](mailto:hectorja.avila@contraloria.gov.co)

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la

Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL: 0854

FECHA: 04 FNE 2024

HOJA NÚMERO: Página 1 de 4

*"Por la cual se delega la representación judicial en materia contencioso administrativa y en defensa de sus intereses jurídicos y patrimoniales no asignados expresamente a otras dependencias, y la representación extrajudicial en algunos trámites de conciliación, de La Nación- Contraloría General de la República"*

### EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (EF)<sup>1</sup>

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 268 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto Ley 267 de 22 de febrero de 2000, en concordancia con las demás normas pertinentes, y

#### CONSIDERANDO

Que el inciso sexto del artículo 267 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]a Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional".

Que el numeral 5° del artículo 35 del Decreto Ley 267 de febrero 22 de 2000, le asigna al Contralor General de la República, la función de "[l]levar la representación legal en todos los asuntos que en ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la Entidad".

Que de acuerdo con el inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, "[l]as entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados".

Que al tenor del inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "[l]a entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011, 73 a 77 de la Ley 1564 de 2012, y 5° de la Ley 2213 de 2022, contienen las reglas para el ejercicio del derecho de postulación y el otorgamiento de poderes de representación.

Que el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone que "(...) la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias

<sup>1</sup> Encargado en funciones conforme a la Resolución 17800 del 27 de diciembre de 2023, aclarada por la Resolución 17849 del 29 de diciembre de 2023.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL: 0854

FECHA: 04 ENE 2024

HOJA NÚMERO: Página 2 de 4

*"Por la cual se delega la representación judicial en materia contencioso administrativa y en defensa de sus intereses jurídicos y patrimoniales no asignados expresamente a otras dependencias, y la representación extrajudicial en algunos trámites de conciliación, de La Nación- Contraloría General de la República"*

*contractuales; y es un mecanismo "(...) facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."*

*Que el artículo 26 del Decreto Ley 267 de 2000 establece que "[e]l Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y otras competencias administrativas, técnicas o jurídicas, en los términos de los actos de delegación y de lo dispuesto en el presente decreto. Esta delegación podrá recaer en los servidores públicos del nivel directivo de la Contraloría General de la República. Para el caso de la contratación, la delegación procederá en los términos autorizados por la Ley 80 de 1993".*

*Que en virtud de lo previsto respectivamente por los numerales 15 y 17 del artículo 43 del Decreto Ley 267 de 2000, son funciones de la Oficina Jurídica, las de "[r]epresentar judicialmente a la Contraloría General de la República ante las autoridades competentes cuando fuere el caso" y "[a]tender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones y cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Contraloría General".*

*Que según el inciso quinto del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 "[p]ara proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. (...)".*

*Que el artículo 66 del Decreto 403 de 2020 faculta a la Contraloría General de la República para asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, como uno de los mecanismos de seguimiento permanente a los recursos públicos, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente su postura sin carácter vinculante, dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal. Competencia que ha sido reiterada por el numeral 9 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022.*

*Que según el trámite dispuesto por el artículo 26 de la Resolución Reglamentaria Organizacional REG-OGZ-0762-2020 del 2 de junio de 2020<sup>2</sup>, la Oficina Jurídica podrá*

<sup>2</sup> *"Por la cual se desarrollan las condiciones y la metodología general para el seguimiento permanente a los recursos públicos y el ejercicio de la vigilancia y control fiscal concomitante y preventivo de la Contraloría General de la República". Publicada en el Diario Oficial, No. 51333 del 2 de junio de 2020.*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL: 0854

FECHA: 04 ENE 2024

HOJA NÚMERO: Página 3 de 4

*"Por la cual se delega la representación judicial en materia contencioso administrativa y en defensa de sus intereses jurídicos y patrimoniales no asignados expresamente a otras dependencias, y la representación extrajudicial en algunos trámites de conciliación, de La Nación- Contraloría General de la República"*

acompañar a las Contralorías Delegadas Generales y Sectoriales de la Contraloría General de la República, a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación convocadas por razón de los referidos artículos 66 del Decreto 403 de 2020 y 106 numeral 9° de la Ley 2220 de 2022.

Que en los términos del inciso primero del artículo 6 de la Resolución Organizacional OGZ-0789-2021 del 25 de octubre de 2021<sup>3</sup>, el grupo de defensa judicial de la Oficina Jurídica, "(...) desarrollará labores tendientes a la representación judicial y extrajudicial de la Contraloría General de la República y, por ende, a ejecutar la estrategia de defensa en los procesos judiciales en donde la entidad intervenga, y en los trámites administrativos que no sean competencia de otras dependencias, conforme a los parámetros fijados por el Director de la Oficina Jurídica o el Comité de Conciliación, instancia esta respecto de la cual cumplirá los deberes fijados en el reglamento de funcionamiento".

Que el párrafo del artículo 12 de la referida Resolución Organizacional OGZ-0789-2021, contempla que "[p]ese a la distribución de personal por grupos que efectúe el Director de la Oficina, ésta se hará bajo criterios de temporalidad, flexibilidad en la organización y movilidad del personal, de modo que uno o más profesionales de un grupo podrán ser designados para otro o para desempeñar actividades propias de otro grupo, según lo exijan las necesidades del servicio y la eficiencia de la función pública".

Que para atender las diligencias que surjan por razón de las disposiciones legales y reglamentarias referidas, se hace necesario delegar en el Director de la Oficina Jurídica la función de representar a la Contraloría General de la República, judicialmente en materia contencioso administrativa y en defensa de sus intereses jurídicos y patrimoniales no asignados expresamente a otras dependencias; y extrajudicialmente en los eventos previstos por los artículos 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, 47 de la Ley 1551 de 2012, 66 del Decreto 403 de 2020 y 106 de la Ley 2220 de 2022 cuando haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Contralor General de la República,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, la función de representar judicialmente a La Nación – Contraloría General de la República en materia contencioso administrativa y/o en defensa de sus intereses jurídicos y patrimoniales no asignados expresamente a otras dependencias; para lo cual se le confiere expresamente la facultad de otorgar poderes de representación a los profesionales del derecho del Grupo de Defensa o de otros grupos de trabajo conforme a lo establecido por los artículos 6 y 12 de la Resolución

<sup>3</sup> "Por la cual se actualiza la organización interna de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República". Publicada en el Diario Oficial No. 51838 del 25 de octubre de 2021.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL: 0854

FECHA: 04 ENE 2024

HOJA NÚMERO: Página 4 de 4

*"Por la cual se delega la representación judicial en materia contencioso administrativa y en defensa de sus intereses jurídicos y patrimoniales no asignados expresamente a otras dependencias, y la representación extrajudicial en algunos trámites de conciliación, de La Nación- Contraloría General de la República"*

Organizacional OGZ-789-2021 del 25 de octubre de 2021 o la que la modifique, sustituya o reemplace.

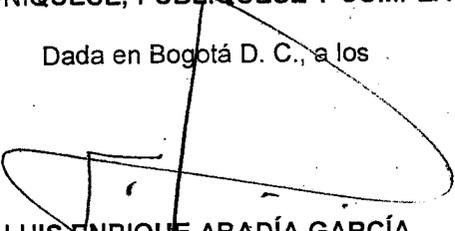
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en el Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, la función de representar extrajudicialmente a La Nación – Contraloría General de la República, en los trámites de conciliación previstos por los artículos 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, 47 de la Ley 1551 de 2012, 66 del Decreto 403 de 2020 y 106 de la Ley 2220 de 2022 cuando haya lugar; para lo cual se le confiere expresamente la facultad de otorgar poderes de representación a los profesionales del derecho del Grupo de Defensa o de otros grupos de trabajo conforme a lo establecido por los artículos 6 y 12 de la Resolución Organizacional OGZ-789-2021 del 25 de octubre de 2021 o la que la modifique, sustituya o reemplace.

**ARTÍCULO TERCERO:** Facultar a los profesionales del derecho del Grupo de Defensa o de otros grupos de trabajo conforme a lo establecido por los artículos 6 y 12 de la Resolución Organizacional OGZ-789-2021 del 25 de octubre de 2021 o la que la modifique, sustituya o reemplace; para recibir notificaciones de providencias proferidas dentro de procesos judiciales o de trámites de conciliación en los que la Contraloría General de la República sea parte, o deba o pueda intervenir.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Organizacional No. 0284 del 24 de agosto de 2015.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

  
**LUIS ENRIQUE ABADÍA GARCÍA**  
Contralor General de la República (EF)

Publicada en el Diario Oficial No. **52674** de **19 FEB 2024**

Proyectó: Héctor Javier Ávila Caica -Asesor de Gestión G1 (E) 

Revisó: Javier Tobo Rodríguez - Director Oficina Jurídica 



**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**HACE CONSTAR**

Que el Doctor **ISDUAR JAVIER TOBO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.453.074, en la actualidad es el titular del cargo de Director de Oficina, Nivel Directivo Grado 04 de la Oficina Jurídica, quien fue nombrado mediante Resolución Ordinaria No.04128 del seis (06) de septiembre de 2022 y, desempeña formalmente las funciones de dicho cargo a partir del día trece (13) de septiembre de 2022.

Dado en Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO**  
Director de Gestión del Talento Humano

  
Proyectó: Camilo Rivera – AGGTH

**RE: Poderes para firma**

Isduar Javier Tobo Rodriguez (CGR) &lt;isduar.tobo@contraloria.gov.co&gt;

Mar 9/07/2024 11:44 AM

Para: Hector Javier Avila Caica (CGR) <hectorja.avila@contraloria.gov.co>; Katherin Cristina Hormaza Calvache (CGR) <katherin.hormaza@contraloria.gov.co>; David Augusto Tejeiro Carrillo (C) <david.tejeiro@contraloria.gov.co>; Ana Maria Salinas Reales (C) <ana.salinas@contraloria.gov.co>; Luis Alberto Carranza (CGR) <luis.carranza@contraloria.gov.co>  
CC: Maribel Caicedo Rosero (CGR) <maribel.caicedo@contraloria.gov.co>

 5 archivos adjuntos (459 KB)

Poder concil. E- 2024-357043 ( C. Politécnica). ApCGR Luis Carranza.pdf; Poder NYR 2014-0106 (Aseguradora Solidaria) ApCGR Ana Maria Salinas.pdf; Poder RD 2024-123 (Carlos Alberto Gnecco). ApCGR David Tejeiro.pdf; Poder NYR 2023-00228 (La Previsora S.A.). ApCGR Katherin Hormaza.pdf; Poder NYR 2022-00437 (Judith del Carmen Pinedo). ApCGR Katherin Hormaza.pdf;

Respetados doctores, adjunto poderes firmados.

Cordial saludo,

**De:** Hector Javier Avila Caica (CGR) <hectorja.avila@contraloria.gov.co>**Enviado:** martes, 9 de julio de 2024 10:41 a. m.**Para:** Isduar Javier Tobo Rodriguez (CGR) <isduar.tobo@contraloria.gov.co>**Cc:** Maribel Caicedo Rosero (CGR) <maribel.caicedo@contraloria.gov.co>**Asunto:** Poderes para firma

Dr. Tobo buenos días: adjunto para su aprobación y firma, 5 poderes de representación. ¡Gracias!

Cordialmente,



IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la

Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL: 0854

FECHA: 04 FNE 2024

HOJA NÚMERO: Página 1 de 4

*"Por la cual se delega la representación judicial en materia contencioso administrativa y en defensa de sus intereses jurídicos y patrimoniales no asignados expresamente a otras dependencias, y la representación extrajudicial en algunos trámites de conciliación, de La Nación- Contraloría General de la República"*

### EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (EF)<sup>1</sup>

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 268 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto Ley 267 de 22 de febrero de 2000, en concordancia con las demás normas pertinentes, y

#### CONSIDERANDO

Que el inciso sexto del artículo 267 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]a Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional".

Que el numeral 5° del artículo 35 del Decreto Ley 267 de febrero 22 de 2000, le asigna al Contralor General de la República, la función de "[l]levar la representación legal en todos los asuntos que en ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la Entidad".

Que de acuerdo con el inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, "[l]as entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados".

Que al tenor del inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "[l]a entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011, 73 a 77 de la Ley 1564 de 2012, y 5° de la Ley 2213 de 2022, contienen las reglas para el ejercicio del derecho de postulación y el otorgamiento de poderes de representación.

Que el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone que "(...) la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias

<sup>1</sup> Encargado en funciones conforme a la Resolución 17800 del 27 de diciembre de 2023, aclarada por la Resolución 17849 del 29 de diciembre de 2023.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL: 0854

FECHA: 04 ENE 2024

HOJA NÚMERO: Página 2 de 4

*"Por la cual se delega la representación judicial en materia contencioso administrativa y en defensa de sus intereses jurídicos y patrimoniales no asignados expresamente a otras dependencias, y la representación extrajudicial en algunos trámites de conciliación, de La Nación- Contraloría General de la República"*

*contractuales; y es un mecanismo "(...) facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."*

*Que el artículo 26 del Decreto Ley 267 de 2000 establece que "[e]l Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y otras competencias administrativas, técnicas o jurídicas, en los términos de los actos de delegación y de lo dispuesto en el presente decreto. Esta delegación podrá recaer en los servidores públicos del nivel directivo de la Contraloría General de la República. Para el caso de la contratación, la delegación procederá en los términos autorizados por la Ley 80 de 1993".*

*Que en virtud de lo previsto respectivamente por los numerales 15 y 17 del artículo 43 del Decreto Ley 267 de 2000, son funciones de la Oficina Jurídica, las de "[r]epresentar judicialmente a la Contraloría General de la República ante las autoridades competentes cuando fuere el caso" y "[a]tender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones y cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Contraloría General".*

*Que según el inciso quinto del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 "[p]ara proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. (...)".*

*Que el artículo 66 del Decreto 403 de 2020 faculta a la Contraloría General de la República para asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, como uno de los mecanismos de seguimiento permanente a los recursos públicos, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente su postura sin carácter vinculante, dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal. Competencia que ha sido reiterada por el numeral 9 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022.*

*Que según el trámite dispuesto por el artículo 26 de la Resolución Reglamentaria Organizacional REG-OGZ-0762-2020 del 2 de junio de 2020<sup>2</sup>, la Oficina Jurídica podrá*

<sup>2</sup> "Por la cual se desarrollan las condiciones y la metodología general para el seguimiento permanente a los recursos públicos y el ejercicio de la vigilancia y control fiscal concomitante y preventivo de la Contraloría General de la República". Publicada en el Diario Oficial, No. 51333 del 2 de junio de 2020.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL: 0854

FECHA: 04 ENE 2024

HOJA NÚMERO: Página 3 de 4

*"Por la cual se delega la representación judicial en materia contencioso administrativa y en defensa de sus intereses jurídicos y patrimoniales no asignados expresamente a otras dependencias, y la representación extrajudicial en algunos trámites de conciliación, de La Nación- Contraloría General de la República"*

acompañar a las Contralorías Delegadas Generales y Sectoriales de la Contraloría General de la República, a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación convocadas por razón de los referidos artículos 66 del Decreto 403 de 2020 y 106 numeral 9° de la Ley 2220 de 2022.

Que en los términos del inciso primero del artículo 6 de la Resolución Organizacional OGZ-0789-2021 del 25 de octubre de 2021<sup>3</sup>, el grupo de defensa judicial de la Oficina Jurídica, "(...) desarrollará labores tendientes a la representación judicial y extrajudicial de la Contraloría General de la República y, por ende, a ejecutar la estrategia de defensa en los procesos judiciales en donde la entidad intervenga, y en los trámites administrativos que no sean competencia de otras dependencias, conforme a los parámetros fijados por el Director de la Oficina Jurídica o el Comité de Conciliación, instancia esta respecto de la cual cumplirá los deberes fijados en el reglamento de funcionamiento".

Que el párrafo del artículo 12 de la referida Resolución Organizacional OGZ-0789-2021, contempla que "[p]ese a la distribución de personal por grupos que efectúe el Director de la Oficina, ésta se hará bajo criterios de temporalidad, flexibilidad en la organización y movilidad del personal, de modo que uno o más profesionales de un grupo podrán ser designados para otro o para desempeñar actividades propias de otro grupo, según lo exijan las necesidades del servicio y la eficiencia de la función pública".

Que para atender las diligencias que surjan por razón de las disposiciones legales y reglamentarias referidas, se hace necesario delegar en el Director de la Oficina Jurídica la función de representar a la Contraloría General de la República, judicialmente en materia contencioso administrativa y en defensa de sus intereses jurídicos y patrimoniales no asignados expresamente a otras dependencias; y extrajudicialmente en los eventos previstos por los artículos 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, 47 de la Ley 1551 de 2012, 66 del Decreto 403 de 2020 y 106 de la Ley 2220 de 2022 cuando haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Contralor General de la República,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, la función de representar judicialmente a La Nación – Contraloría General de la República en materia contencioso administrativa y/o en defensa de sus intereses jurídicos y patrimoniales no asignados expresamente a otras dependencias; para lo cual se le confiere expresamente la facultad de otorgar poderes de representación a los profesionales del derecho del Grupo de Defensa o de otros grupos de trabajo conforme a lo establecido por los artículos 6 y 12 de la Resolución

<sup>3</sup> "Por la cual se actualiza la organización interna de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República". Publicada en el Diario Oficial No. 51838 del 25 de octubre de 2021.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL: 0854

FECHA: 04 ENE 2024

HOJA NÚMERO: Página 4 de 4

*"Por la cual se delega la representación judicial en materia contencioso administrativa y en defensa de sus intereses jurídicos y patrimoniales no asignados expresamente a otras dependencias, y la representación extrajudicial en algunos trámites de conciliación, de La Nación- Contraloría General de la República"*

Organizacional OGZ-789-2021 del 25 de octubre de 2021 o la que la modifique, sustituya o reemplace.

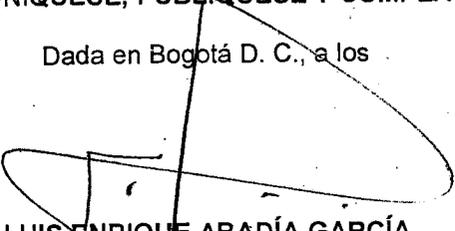
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en el Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, la función de representar extrajudicialmente a La Nación – Contraloría General de la República, en los trámites de conciliación previstos por los artículos 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, 47 de la Ley 1551 de 2012, 66 del Decreto 403 de 2020 y 106 de la Ley 2220 de 2022 cuando haya lugar; para lo cual se le confiere expresamente la facultad de otorgar poderes de representación a los profesionales del derecho del Grupo de Defensa o de otros grupos de trabajo conforme a lo establecido por los artículos 6 y 12 de la Resolución Organizacional OGZ-789-2021 del 25 de octubre de 2021 o la que la modifique, sustituya o reemplace.

**ARTÍCULO TERCERO:** Facultar a los profesionales del derecho del Grupo de Defensa o de otros grupos de trabajo conforme a lo establecido por los artículos 6 y 12 de la Resolución Organizacional OGZ-789-2021 del 25 de octubre de 2021 o la que la modifique, sustituya o reemplace; para recibir notificaciones de providencias proferidas dentro de procesos judiciales o de trámites de conciliación en los que la Contraloría General de la República sea parte, o deba o pueda intervenir.

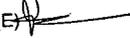
**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Organizacional No. 0284 del 24 de agosto de 2015.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

  
**LUIS ENRIQUE ABADÍA GARCÍA**  
Contralor General de la República (EF)

Publicada en el Diario Oficial No. **52674** de **19 FEB 2024**

Proyectó: Héctor Javier Ávila Caica -Asesor de Gestión G1 (E) 

Revisó: Javier Tobo Rodríguez - Director Oficina Jurídica 



**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**HACE CONSTAR**

Que el Doctor **ISDUAR JAVIER TOBO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.453.074, en la actualidad es el titular del cargo de Director de Oficina, Nivel Directivo Grado 04 de la Oficina Jurídica, quien fue nombrado mediante Resolución Ordinaria No.04128 del seis (06) de septiembre de 2022 y, desempeña formalmente las funciones de dicho cargo a partir del día trece (13) de septiembre de 2022.

Dado en Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO**  
Director de Gestión del Talento Humano

  
Proyectó: Camilo Rivera – AGGTH